



Tipo de proceso	:	Verbal-Simulación
Radicación.	:	11001310301920210005000

Inadmitase la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el escrito de demanda, en cuanto al nombre del demandante se refiere, toda vez que no guarda coherencia con el establecido en los anexos de la demanda.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art 82 del G. G. del P., en lo que a los documentos de identificación del demandante y las demandadas concierne.

3. Toda vez que en libelo demandatorio se hace referencia a la intervención en el negocio base de la acción de José Miguel Barón Avella e Hilda María Barón de Sánchez, lo cual guarda coherencia con lo incorporado en las documentales allegadas al legajo, por la activa intégrese debidamente el contradictorio, en el sentido de demandar también a las mencionadas personas, readecuando la demanda conforme a los preceptos de los artículos 82 y 84 del mismo ordenamiento y el Decreto 806 de 2020.

4. Adiciónense los hechos 7 y 8 del escrito de demanda, en el sentido de describir detalladamente el negocio jurídico y los abonos allí referidos.

5. Readecuése el hecho 11, toda vez que este se torna incompleto.

6. Aclárese la pretensión primera del escrito de demanda en el sentido de establecer la clase de simulación que se pretende sea declarada.

7. Readecuése todas y cada una de las pretensiones del libelo introductorio, efectuándose lo propio frente a los hechos de tal escrito, pues de su lectura se desprende una indebida acumulación de las mismas, en razón a que se pretende al mismo tiempo simulación de contrato de compraventa y nulidad de donación, sin establecerse de igual manera las consecuencias que de cada acto se desprenden y los fundamentos fácticos de cada una de ellas. (art. 88 C. G. del P.)

8. Alléguese debidamente actualizado certificado de tradición del bien base del trámite de la referencia.

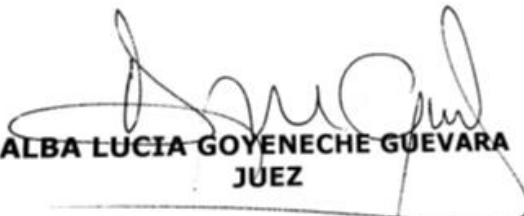
9. Como consecuencia de lo anterior, alléguese poder en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., y en los incisos segundo y tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues conforme a las personas que deben intervenir en el proceso y las pretensiones del libelo demanda, el arrimado al legajo se torna insuficiente.

10. Adjúntese documento que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues éste no se arrimó al expediente.

11. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 820 de 2020, en cuanto al envío de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada se refiere.

12. Procédase conforme a lo normado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17/02/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 027

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria